



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrado Sustanciadora: Nelly Angela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Sucesorio de William Jairo Martínez Fernández. Radicación N°11001-31-10-015-2018-00379-02.

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera Adriana María Martínez Chacón en contra de los autos expedidos por la Juez Quince de Familia de Bogotá el 7 de mayo de 2021 y 24 de enero de 2023

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo de bienes por la cónyuge supérstite Nelly Patricia Ramos Hernández y heredera María Camila Martínez Ramos, la recurrente los objetó en lo que respecta a las partidas 1 a 16 del pasivo interno incluidas a favor de la cónyuge supérstite, con excepción de la 13, así como a las partidas relativas a compensaciones a favor de la sociedad conyugal y a favor de la cónyuge supérstite al considerar que ninguna de las obligaciones que se pretende hacer valer constan en título que preste mérito ejecutivo.

La juez en autos calendados el 7 de mayo de 2021 y 24 de enero de 2023 resolvió las objeciones objeto de censura declarándolas infundadas y mantuvo su inclusión en el inventario al concluir que:

- i) Para ser incluidas en el pasivo interno, la cónyuge supérstite aportó documentos, que no fueron desconocidos por la objetante, con los que acreditó el pago de acreencias de la masa social, pues corresponden a facturas canceladas por concepto de impuesto predial, impuesto de renta, gastos de administración, de arriendo y en general gastos de sostenimiento, protección y conservación de activos debidamente inventariados.
- ii) Frente a las compensaciones, para mantener su inclusión, consideró que la heredera Adriana María Martínez Chacón en su interrogatorio de parte aceptó que había retirado el dinero, que este correspondía a rentas debidas a su causante y que al efectuarse a su favor un “regalo” por parte de él, estaba obligada a restituir a la masa social las sumas retiradas, con cargo al causante y a favor de la cónyuge supérstite por el valor del bien social dado a título gratuito independientemente de que aquel tuviera la libre disposición de los bienes, pues estos hacían parte de un haber social.

La heredera Adriana María Martínez Chacón interpuso recurso de apelación argumentando que, los documentos aportados al expediente el 30 de abril por la contra parte y que sirvieron de prueba para la resolución de las objeciones fueron aportados por fuera del término previsto en el artículo 501-3 del CGP y del Decreto 806 de 2020; respecto al pasivo interno, este debe constar en títulos que presten mérito ejecutivo, que deben ser aceptadas por el otro cónyuge o sus herederos, a más que el pago debe provenir de recursos propios y no sociales de la cónyuge cuya presunción, en este último caso, advierte, deviene de lo estipulado en el art. 1795 del C.C. y, al no haberse acreditado tales presupuestos mal se haría en incluir dichas partidas cuando además la juzgadora se alejó de su obligación de investigar el origen del dinero con el que se habían hecho tales pagos.

En lo que corresponde a la compensación a cargo de la sucesión y a favor de la cónyuge supérstite por el vehículo que se le dió a título gratuito, anotó que, en conformidad con el art. 1º de la Ley 28 de 1932 su progenitor tenía libre disposición de sus bienes, y recordó

que las compensaciones están establecidas exclusivamente para los cónyuges, no para terceros y que, además, no solo se requiere que sea una erogación gratuita a favor de un tercero, sino que sea cuantiosa al punto de que cause un desequilibrio evidente en la masa social, sin que en este caso se presente tal situación; frente a la compensación a cargo de la heredera Adriana María Martínez Chacón y a favor de la sociedad conyugal y de la sucesión, advirtió que como titular en común con la cónyuge superviviente de la cuenta podía disponer de las sumas en ella consignadas sin limitación alguna y aunque fue abierta con dinero del causante, podía disponer de él por autorización de este, reitera que los terceros no deben compensaciones a la sociedad y para el efecto, proceden otras acciones.

CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio individual de las objeciones, con el objeto de establecer si la juez acertó al resolverlas:

1) Inclusión del pasivo interno a favor de la cónyuge superviviente

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que el causante y la cónyuge superviviente contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 2011, como aparece en el registro civil de matrimonio con No. 5876850¹ que se disolvió por el fallecimiento de aquel, ocurrido el 12 de septiembre de 2017² y, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, en Colombia, por el hecho de la celebración del matrimonio, surge la sociedad conyugal en la que, no solo se determinan los activos y pasivos existentes a la fecha de su disolución, sino también aquellas recompensas definidas como créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa y que generan la obligación de cancelar su valor al titular del crédito, cuando se liquide la sociedad conyugal (Ley 28 de 1932 art. 4), estas se fundamentan en la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de éstos en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos.

Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges y, entre éstos. Sobre estas deudas internas, el doctrinante Valencia Zea enseñó³: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)”*.

En el caso bajo estudio fueron inventariadas 16 partidas en el epígrafe equilibrio económico que fueron objetadas, con excepción de la 13, así, con base en la prueba recaudada y en la decisión confutada logra advertirse que:

La **PARTIDA PRIMERA** correspondiente al impuesto de renta y patrimonio de la sucesión de los años gravables 2016, 2017 y 2018, se acreditó anexando al inventario los comprobantes de pago efectuados, con posterioridad a la fecha de fallecimiento del

¹ Pdf 5 del documento 01 cuaderno digital.

² Pdf 2 del documento 01 cuaderno digital

³ VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. 5 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. 6 VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337

causante, por valor de \$28.000, \$727.000 y \$2.408.000, respectivamente, para un total de \$3.163.000⁴.

En la **PARTIDA SEGUNDA** se relacionan impuestos de valorización pendientes por pagar de los apartamentos 201 El Cedro y 302 para cuya acreditación se allegaron facturas expedidas por valor de \$570.000 y \$536.000 respectivamente⁵ ilegibles en cuanto al pago, por tanto, resulta un desacierto incluir esta partida cuando, además, se relaciona como “pendiente por pagar”.

Adicionalmente, en este punto le asiste razón a la objetante en el sentido que no pueden valorarse las pruebas allegadas antes de la audiencia que resolvió las objeciones, no solo por haberse presentado con menos de cuatro días de antelación, ni haberse enviado simultáneamente a la contraparte, sino porque se trata de pruebas que no arriban en forma legal y oportuna (CGP 164), toda vez que no fueron decretadas en la diligencia de inventario y avalúo, razones que resultan suficientes para revocar la inclusión, y en su lugar, declarar fundada la objeción por lo que se excluirá la partida segunda del pasivo interno.

El Impuesto de valorización por Beneficio Local del apartamento 201 ubicado en la carrera 20 No. 142-22 causado con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante y relacionado en la **PARTIDA TERCERA**, se acreditó con la cuenta de cobro número 13558732⁶ y el comprobante de pago por valor de \$286.868.

La **PARTIDA CUARTA** corresponde al pago del impuesto predial unificado de los inmuebles que integran el activo social que consta en los comprobantes de pago aportados así: i) Del apartamento con FMI 50N-20674275, año **2018** por \$991.000⁷, año **2019** por \$955.000⁸ y año **2020** por \$1.051.000⁹; ii) del garaje con FMI 50N-20674375 año **2018** por \$194.000¹⁰, año **2019** por \$211.000¹¹ y año **2020** por \$213.000¹² y, iii) del apartamento con FMI 50N-20677054 año **2018** la suma de \$1.039.000¹³ año **2019** por \$1.085.000¹⁴ y año **2020** por valor \$1.182.000.

En la **PARTIDA SEXTA** se relacionó el pago de impuesto sobre automotores que integran el haber social causados con posterioridad al fallecimiento del causante que se demostró mediante comprobantes de pago así: i) Vehículo de placa MPO-300 año **2018** la suma de \$661.000¹⁵ y **2019** por \$752.000¹⁶, ii) Vehículo de placa HTL-851 año **2018** por \$1.295.000¹⁷ y **2019** por valor de \$1.395.000¹⁸, iii) Vehículo de placa NDZ-466 año **2018** por valor \$326.000¹⁹ y **2019** por \$322.000²⁰, iv) vehículo de placa RZH-213 año **2018** por valor \$605.000²¹ y **2019** por \$651.000²² y, v) Vehículo de placa JFO-936 año **2018** por valor \$513.000²³ y **2019** por \$582.000²⁴

La **PARTIDA DECIMOCUARTA** presentada como pagos realizados al Banco BBVA mediante consignaciones por las sumas de \$781.288.91 y \$9.110.441.83, para cubrir el

⁴ Pdf 339 a 341 C2

⁵ Pdf 344 a 345 C2

⁶ Pdf 349-350 C2

⁷ Pdf 354 C2

⁸ Pdf 3-4 C2

⁹ Pdf 351 C2

¹⁰ Pdf 355 C2

¹¹ Pdf 12 C2

¹² Pdf 352-353 C2

¹³ Pdf 356 C2

¹⁴ Pdf 374 C2

¹⁵ Pdf 375 C2

¹⁶ Pdf 377 C2

¹⁷ Pdf 379 C2

¹⁸ Pdf 380 C2

¹⁹ Pdf 382 C2

²⁰ Pdf 380 C2

²¹ Pdf 385 C2

²² Pdf 386 C2

²³ Pdf 388 C2

saldo de la obligación número 0013- 0064-1-1-9600183668 adquirida por el causante, en cumplimiento del acuerdo alcanzado en el proceso número 2017-2519 ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el 11 de enero de 2019, se sustentó probatoriamente en i) el acta de conciliación celebrada entre la entidad bancaria, la cónyuge superviviente y las herederas en la cual consta que acordaron el pago total en la suma de \$50.000.000 que asumirían con el producto de la venta del vehículo de placa MPO-300²⁴, ii) contrato de promesa de cesión de derechos herenciales²⁵ sobre el vehículo de placa MPO-300 por parte de la cónyuge superviviente y herederas en favor de un tercero recibiendo por tal concepto la suma de \$40.000.000 que fueron consignados al Banco BBVA para amortizar la obligación²⁶, iii) Consignación al Banco BBVA por valor total de \$10.000.000 ²⁷ efectuada el 26 de julio de 2019 como pago de la referida deuda.

Al absolver interrogatorio de parte, la cónyuge superviviente indicó que, aunque con frutos de bienes sociales había asumido parte de las obligaciones de la masa herencial y social no se habían logrado sufragar en su totalidad, razón por la que utilizó recursos propios, por los que pide recompensa. Se tiene entonces que, pese a la confesión de la cónyuge, no se precisó la proporción de bienes propios que destinó al pago de la obligación, de manera que es imposible determinar el valor que realmente habría de reconocérsele.

Las **PARTIDAS QUINTA** relacionada como pago de póliza SOAT de los vehículos de la sociedad conyugal de los años 2018, 2019 y 2020, **OCTAVA** relacionada como pago de la revisión técnico-mecánica de los vehículos sociales correspondientes al año 2019 y **NOVENA** correspondiente al pago de cánones de arrendamiento de dos parqueaderos que, se afirma, se utilizan para dos de los vehículos relacionados en el activo sucesoral, se relacionan con gastos causados por la movilización de los automotores de la sociedad y, siendo ello así, corresponde asumirlas a quien está usufructuando los referidos vehículos.

La **PARTIDA SÉPTIMA** constituida por el pago de avalúos comerciales de los bienes relictos y que, se afirma, por acuerdo verbal entre las herederas y la cónyuge sobreviviente, fueron pagados por ésta última en los años 2018 y 2019 corresponden a gastos innecesarios para el mantenimiento de los bienes, la **PARTIDA DÉCIMA** integrada por el pago de la publicación en TUCARRO.COM del vehículo de placa MPO-300, vendido para pagar el pasivo que se ejecutaba en un proceso que cursó en la Superintendencia Financiera corresponde a un bien que no hace parte del activo y su negociación fue realizada extraprocesalmente por común acuerdo entre las interesadas, a más que la cónyuge sobreviviente ha afirmado que para ello destinó frutos civiles de la sociedad, la **PARTIDA UNDÉCIMA** presentada como pago de arrendamiento de la Bodega A306 a través de PACTIA S.A.S., entre el 11 de mayo de 2018 y septiembre de 2019 y la compra del candado para guardar muebles, cuadros y porcelanas, tampoco tiene cabida, pues se relaciona con bienes que no forman parte del inventario, con respecto a la **PARTIDA DUODÉCIMA** por pago de gastos varios para obtener la disolución y pago de la participación que tenía el causante en la sociedad comercial URBANIZADORA EL CANEY S.A.S., se considera que estos gastos deben cargarse a las utilidades sociales del causante y la **PARTIDA DECIMOQUINTA** presentada como pago de honorarios, publicaciones, viáticos de abogados para iniciación de procesos judiciales para cobrar acreencias pendientes por pagar al causante, no deben incluirse como quiera que estos gastos se cargan a los respectivos deudores en la correspondiente liquidación del crédito.

Se observa, con respecto a las anteriores partidas, que se procedió a incluirlas verificando exclusivamente su existencia, sin valorar que, efectivamente pudieran ser

²⁴ Pdf 488 C2

²⁵ Pdf 252 C2

²⁶ Pdf 257 C2

²⁷ Pdf 491 C2

consideradas como deudas adquiridas en pro de la comunidad y que esta deba asumirlas.

En ese contexto al existir una inadecuada valoración de la naturaleza de las partidas es que resulta prospera la objeción planteada y en consecuencia se revocará la decisión.

Igual suerte ocurre frente a la partida **DÉCIMOSEXTA** relacionada como pago por concepto de abonos al contrato número 01511875-8 a Círculos de Viaje Universal SAS, por la suma de \$529.750.00 cuyo documento se incorpora junto con los inventarios y avalúos, se observa que entre los bienes inventariados, en la partida 22 se relacionan los derechos que tenían los cónyuges en relación con el contrato No. 01Q301018 por la suma de \$2.741.220 que aparece en “*Estado Finalizado*”, el cual ninguna relación tiene con el contrato mencionado en la factura de pago aportada, luego, por las mismas razones antes señaladas, se revocará la decisión y se declarará fundada la objeción respecto de esta partida.

Conviene precisar que aunque se demostró que las partidas **PRIMERA, TERCERA, CUARTA y SEXTA** corresponden a obligaciones **fiscales, impuestos de bienes inmuebles y vehículos así como de pasivos sociales** cancelados por la cónyuge supérstite, al ser incluidas en el inventario deberán modificarse las partidas **PRIMERA, CUARTA y SEXTA**, debido a que se tomaron como pasivos de la herencia en un 100% cuando lo que corresponde es que esta asuma sólo el 50% en consecuencia, cada una de ellas debe ser incluida, respectivamente, por las sumas de \$ 1.581.500, \$ 3.460.500 y 3.551.000, que corresponden a la mitad de los valores pagados.

Compensación con cargo a la heredera Adriana María Martínez Chacón y a favor de la masa social y herencial.

Está constituida por la suma de dinero que fue retirada, sin ninguna autorización, por la heredera el 30 de noviembre de 2018, de la cuenta de ahorros número 0013-0699-57-0200008470 del banco BBVA en cuantía de \$19.990.802.00, cuya titularidad la ostentan conjuntamente la cónyuge supérstite y la heredera Adriana María Martínez Chacón en la que se consignaban los pagos percibidos por concepto de arriendo e intereses sobre dinero del causante dado en préstamo.

La heredera Adriana María Martínez Chacón, en su interrogatorio de parte, aceptó haber retirado de la cuenta la suma mencionada, que tuvo como destino el de un interés propio; la valoración de la confesión en los términos del artículo 191CGP resulta conducente, aunque no se trata de la disposición de un bien social, sino de un bien común de la universalidad formada con posterioridad a la disolución de la sociedad. La suma no podrá ser tratada como compensación, sino que deberá ser descontada en la liquidación de esta comunidad, de lo que corresponda a la heredera.

Compensación con cargo a la sucesión y a favor de la cónyuge supérstite

Consiste en la suma de 10.000.000 perteneciente a la sociedad conyugal de la cual dispuso el causante WILLIAM JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ a título gratuito y a favor de su hija ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN, por valor de \$20.000.000, erogación por la cual debe ser compensada la cónyuge supérstite en el 50%.

Como prueba relevante está la confesión de la heredera Adriana María Martínez Chacón en interrogatorio de parte quien aceptó haber recibido a título gratuito un vehículo en vida por parte de su padre en vida en vigencia de la sociedad conyugal.

La situación presentada está regulada en el Código Civil así:

“ARTICULO 1798. DEUDAS CON LA SOCIEDAD POR DONACIONES. *El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.*”

“ARTICULO 1803. RECOMPENSA POR EROGACIONES EN FAVOR DE TERCEROS. *En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.*”

Conforme a tales disposiciones, hay responsabilidad del cónyuge frente a la sociedad conyugal, cuando haga una erogación gratuita y cuantiosa que afecte el haber social y, por el contrario, lo exonera en caso de sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social. En consecuencia, si se tiene en cuenta que el activo se tiene fijado en \$ 944.814.469, la suma reclamada por la cónyuge supérstite representa aproximadamente el 1,058%, puede concluirse que no se trata de una erogación cuantiosa, por tanto, no habrá lugar a compensación por este concepto, por tanto, lo decidido respecto a este punto se revocará.

Resulta acertada la decisión de mantener la inclusión de las partidas que corresponden a obligaciones fiscales, impuestos de bienes inmuebles y vehículos, así como de pasivos sociales que conforme a la prueba documental son exigibles y de obligatorio cumplimiento y por el hecho de haber sido cancelados por la cónyuge supérstite con posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad.

Tales partidas deben integrar el grupo deducciones a las que hay lugar por el pago de acreencias causadas con posterioridad al fallecimiento del causante que afectan tanto los bienes herenciales, como los sociales, aunque, conviene anotar que no se rigen por las normas que regulan la sociedad conyugal, sino por los artículos 2322 y siguientes que se ocupan del cuasicontrato de comunidad.

Finalmente, no es de recibo el argumento según el cual todos los pasivos deben ser aceptados por el otro cónyuge pues, cuando esto ocurre, el juez debe proceder como dispone el artículo 501-3 del Código General del Proceso, decidiendo con base en las pruebas sobre la inclusión o exclusión de las partidas cuestionadas.

Sin más explicaciones, las decisiones de la juez de primera instancia serán confirmadas y revocadas parcialmente, sin condena en costas para la apelante ante la prosperidad parcial de su recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el ordinal primero del auto expedido el 7 de mayo de 2021, en el sentido de declarar infundadas las objeciones contra las partidas PRIMERA, TERCERA, CUARTA y SEXTA del pasivo interno en consecuencia, se mantiene su inclusión.

Parágrafo: MODIFICAR, no obstante, la PARTIDA PRIMERA debido a que a la herencia le corresponde asumir solo el 50% de lo pagado por la cónyuge supérstite, esto es, la suma de \$1.581.500; la PARTIDA CUARTA, en igual sentido, pues el valor total pagado corresponde a \$6.921.000 en consecuencia el 50% con cargo a la masa herencial corresponde a \$3.460.500 y la PARTIDA SEXTA el valor total pagado corresponde a \$7.102.000 luego el 50% con cargo a la masa herencial corresponde a \$3.551.000

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del auto expedido el 7 de mayo de 2021, en su lugar, declarar fundadas las objeciones contra las partidas SEGUNDA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMO CUARTA, DÉCIMA QUINTA, y DÉCIMA SEXTA, en consecuencia, se excluyen.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del auto expedido el 7 de mayo de 2021, en su lugar, declarar fundada parcialmente la objeción propuesta por la heredera Adriana María Martínez Chacón, y en consecuencia excluir la compensación solicitada por la cónyuge supérstite con relación a la suma social de \$19.990.802.00

que la heredera Adriana María Martínez retiró; no obstante, la misma deberá ser descontada en la liquidación de la comunidad, de lo que corresponda a la heredera.

CUARTO: REVOCAR el ordinal segundo del auto expedido el 7 de mayo de 2021 en su lugar, declarar fundada la objeción propuesta por la heredera Adriana María Martínez Chacón y en consecuencia excluir la compensación solicitada por la cónyuge superviviente con relación a la donación que le hiciera el causante a la citada heredera.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, [OBJ]



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada